

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 DE GIJON

PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA NUM. 1

Teléfono: 985178882, Fax: 985178885

Correo electrónico: juzgadoinstancia12.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: MNF

Modelo: S40010

N.I.G.: 33024 42 1-2021 0008008

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000709 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE D/ña. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. , ,

Abogado/a Sr/a. , , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARTA BARAGAÑO ARGUELLES.

En GIJON, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso de D^a [REDACTED] con fecha 27 de enero de 2022 en las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Por el deudor D^a [REDACTED] se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del Capítulo II del Título del TRLC. De la solicitud se ha conferido traslado a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO: No se han formulado alegaciones a la solicitud.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS .

1.1. El Capítulo II del Título del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa

c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. Los restantes requisitos varían en función de la vía escogida para la exoneración:

a) Si se opta por el régimen general de exoneración previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo:

- Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

- y si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

b) Si se opta por el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos previsto en la Sección 3ª, el art. 493 TRLC exige el cumplimiento de un presupuesto

objetivo especial. Así, conforme al art. 493 en relación con el art. 494 TRLC son requisitos propios de la exoneración por la aprobación de un plan de pagos :

1°. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2°. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3°. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

4°. Que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

1.4. En este caso, y optando D^a [REDACTED] por el régimen general de exoneración podemos concluir que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

El deudor es persona natural, se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, el deudor es de buena fe y cumple el presupuesto objetivo previsto en el art. 488 TRLC.

Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) No hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

En cuanto al cumplimiento del presupuesto objetivo: El deudor ha celebrado AEP y satisfecho la totalidad de los créditos masa y los créditos privilegiados.

No es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros.

El único activo está constituido por la pensión de viudedad, que percibe la concursada por importe líquido de 1.227,14 euros, y una vivienda valorada en la cantidad de 52.429,99 euros.

1.5. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen general, dado que la deudora D^a [REDACTED] es de buena fe y cumple con el presupuesto objetivo.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488, el régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

2.2. En este caso, dado que la deudora cumple con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Reconocer a D^a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el siguiente, junto con los créditos ordinarios y subordinados que no hubieran sido comunicados:

Vivus Finance, S.A.U	C/ Génova, nº27, planta 2ª, Madrid 28004, Madrid	recibos@vivus.es	782,55€
Banco Cetelem, S.A	C/Retama, nº3, Madrid 28045, Madrid	quejasyreclamaciones@cet elem.es	5830,56€
EVO Banco S.A.U	C/Serrano nº45, Madrid 28001, Madrid	evobanco@cobralia.com	1679,22€
Liberbank S.A	Camino Fuente de la Mora nº5, Madrid 28050, Madrid	info@liberbank.es	16314,32€
Gas Natural Servicios SDG S.A (Naturgy)	Plaça del Gas 1, Barcelona 08003, Barcelona	grupoconcursos@naturgy.c om	1087,40€
Santander Consumer E.F.C, S.A	Avda. De Cantabria, Boadilla del Monte 28660, Madrid	scinfo@santanderconsume r.com	5589,84€
BBVA (Hipoteca)	Plaza San Nicolás nº4, Bilbao 48005, Vizcaya	servicioatencioncliente@gr upobbva.com	149.732,99 €

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el art. 492.



Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma Dña. MARTA BARAGAÑO ARGÜELLES, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Gijón.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

